



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 724 -2016-MPH/A.

Ayacucho, 17 NOV. 2016

VISTO:

El Informe N° 141 -2016-MPH-URRHH.SEC.TEC/CRER de fecha 09 de noviembre de 2016, emitido por el Secretario Técnico de Órganos Instructores-PAD y Sancionador, sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante la Ley N° 30057 – "Ley de Servicio Civil", se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes citada;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece *que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Para lo cual, aquellos Procedimientos Disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 se regirá por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".* Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre de 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deberán instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – "Ley de Servicio Civil", y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, conforme al Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 – "Ley de Servicio Civil", aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, la falta disciplinaria que se le imputa con precisión de los hechos son los siguientes: habiendo evaluado, valorado y analizado el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0362, de la "Ejecución Contractual de la Obra Construcción de Pistas, Veredas y Habilitación de Áreas Verdes en la Asociación Basilio Auqui del Distrito de Ayacucho" y sus demás sucedáneos probatorios obrantes en autos se advierte del apéndice N° 04 conforme a lo vertido en el Informe Técnico N° 001-2015-MPH/OCI-ADCH el cual estableció que los funcionarios y el supervisor de obra aprobaron las Ampliaciones de Plazo Nros. 1, 2 y 3 (silencio administrativo positivo) los cuales fueron solicitados por el Residente de Obra sin ser este el competente (sino el Contratista por alguna de las causales establecidas en la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



de Contrataciones del Estado), además de no haber identificado las causales que acrediten dichas ampliaciones, reconociendo consecuentemente mayores gastos y pagos al Supervisor de Obra evitándose la aplicación y cobro de "penalizaciones por mora" ello en perjuicio de la entidad, pese a todo ello, mediante Opinión Legal N° 230-2014-MPH/16 de fecha 14 de julio de 2014 declaró procedente la Ampliación de Plazo N° 01, 02 y 03 respectivamente; pese a haberse evidenciando retrasos injustificados por parte del Contratista, del mismo modo, cabe indicar que mediante Informe N° 038-2015-MPH/56 de fecha 21 de enero de 2015 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos pone en conocimiento del Gerente Municipal que la culminación de la obra fue el 14 de noviembre de 2014 y que aún considerando la Ampliación de Plazo N° 03 (por silencio administrativo positivo) esta se dio solo hasta el 31 de octubre de 2014 debiéndose, por tanto, haber aplicado las penalidades por mora; del mismo modo, se le atribuye la omisión de no haber contratado la ejecución de todas las partidas de la obra y no haber evidenciado la no presentación del cronograma del inicio de plazo contractual, entrega de información incompleta; por lo que, en ese contexto y tomando en consideración las normas sustantivas de la Ley N° 30057 Artículo 91° sobre graduación de la sanción que precisa: *los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados (...) siendo la sanción a imponer de acuerdo a la magnitud de la falta cometida según su menor o mayor gravedad; asimismo, para determinar el grado de sanción se debe aplicar proporcionalmente a la falta cometida evaluando las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057*¹; se aplicará la sanción administrativa correspondiente en estricta observancia los lineamientos legales antes vertidos; ergo, por lo expuesto en el considerando precedentemente, se evidencia la presunta existencia de responsabilidad administrativa indirecta por parte del Ex - Gerente Municipal Lic. Adm. Jesús Raúl Ospina Salinas, actuar que es pasible de la respectiva sanción disciplinaria al haberse determinado la existencia de la norma sustantiva vulnerada;

Que, la norma jurídica presuntamente vulnerada es el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Artículos 165°, 166°, 174°, 183°, 200°, 202° 207° y 211° respectivamente; per se, el Artículo 4° de la Ley N°30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; siendo ello así y de conformidad a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que precisa: *"Los PAD que se instauren a partir del 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento"*; y teniendo en consideración el Anexo I de personas comprendidas en el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-0362, la tipificación (reglas sustantivas) como las reglas procedimentales se aplicarán bajo el régimen de la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil" toda vez que el Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas, fue designado en el cargo de Gerente Municipal a partir del 05 de enero de 2015, cuando se encontraba en vigencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento en materia disciplinaria. Por lo que, teniendo en consideración que la responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley y su Reglamento que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios en ese contexto y conforme a los actuados obrantes en autos

¹ Ley N° 30057

Artículo 87°.- Determinación de la sanción a las faltas.

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos.
- b) Ocultar la comisión de una falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía y más especializada su función, en relación con las faltas mayor su deber de conocerlas.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) Concurrencia de varias faltas.
- f) Participación de uno o más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad de la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



(hechos que dieron origen al presente informe de Pre – Calificación) la norma sustantiva y/o tipificación aplicable al presente caso sería: Transgresión a la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, Capítulo II PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO: Artículo 6° *Principios de la Función Pública.*- Numeral 3) Eficiencia.- El servidor público brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, (...), concordante con lo dispuesto por el Artículo 7° *Deberes de la Función Pública.*- Numeral 6) Responsabilidad.- Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, tipificación que se encuentra debidamente sustentado conforme a lo dispuesto por el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil” que prescribe las Faltas por Incumplimiento de la Ley N° 27815.- También constituyen faltas para efectos de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública: numerales 6 y 7, LAS CUALES SE PROCESAN CONFORME A LAS REGLAS PROCEDIMENTALES DEL PRESENTE TÍTULO ES DECIR CON LAS NORMAS ADJETIVAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO POR LA LEY N° 30057; debiéndose precisar, que en el presente caso no opera adoptar y/o aplicar la medida cautelar al servidor procesado;

Que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30057 – “Ley de Servicio Civil” precisado en su Artículo 91° refiere que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o en la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, ad quen, conforme se desprende la Directiva N° 001-2015-MPH-URRHH que precisa: *“Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”* Ergo, la probable sanción a imponerse al Lic. Jesús Roberto Ospina Salinas sería la SUSPENSIÓN PERIODO DE VEINTE (20) HABILES CONSECUTIVOS SIN GOCE DE REMUNERACIONES (suspensión perfecta de labores), conforme a lo dispuesto por el Artículo 89° de la Ley N° 30057² – “Ley del Servicio Civil”. Sanción que se propone para el presente caso es en observancia del Artículo 91° de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil” que precisa: *“Los actos de la administración pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en el presente ley, la sanción corresponde a la magnitud de la falta según su gravedad (...)”*;

Que, al respecto y como mecanismo de defensa cabe precisar que, el procesado cuenta con el plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo legal al acto de inicio del PAD a efectos de aclarar y/o desvirtuar la imputación que se le atribuye, ello de conformidad a lo señalado en el Artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – “Ley de Servicio Civil”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 015-2015-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-APER/ST-PAD respectivamente se precisa que: *“(…) El servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa (...)”*; por lo que, queda latente su derecho a defensa de manera escrita y si fuera el caso de manera oral a partir de la notificación del presente acto de inicio;

² Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”

Artículo 90°. La suspensión sin goce de remuneración se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario, el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo correspondiente así como la solicitud de prórroga (si fuera el caso) es el Órgano Instructor del PAD, quien para el presente caso es el Med. Salomón Hugo Aedo Mendoza, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Determinación de competencia que se le atribuye en mérito a lo dispuesto por los Artículos 89°, 92° de la Ley 30057 – "Ley del Servicio Civil" concordante con el Artículo 93° literal a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; se precisa: 96.1. "Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario". 96.2. "Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles". 96.3. "Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.";

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas por haber **Transgredido la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, Capítulo II PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO: Artículo 6° Principios de la Función Pública.- Numeral 3) Eficiencia.-** El servidor público brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, (...), concordante con lo dispuesto por el **Artículo 7° Deberes de la función Pública.- Numeral 6) Responsabilidad.-** Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

ARTICULO SEGUNDO.- INFORMAR, al procesado, que se encuentra sometido al Proceso Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al Expediente Administrativo Disciplinario 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Lic. Adm. Jesús Roberto Ospina Salinas Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Órganos Instructores-PAD y Sancionador y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE